

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ENERO VEINTISÉIS
DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La menor de edad **MARÍA JOSÉ CÓRDOBA SUÁREZ**, por de la representante legal la señora **ADRIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ** (madre), promueve **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN CARLOS LA SALLE- INSTITUTO SAN CARLOS LA SALLE**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **COORDINACION ACADÉMICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN CARLOS LA SALLE- INSTITUTO SAN CARLOS LA SALLE**; la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por la relación que tienen con el asunto sometido al debate constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA promovida por la menor de edad **MARÍA JOSÉ CÓRDOBA SUÁREZ**, representada por la señora **ADIRANA SUAREZ RODRIGUEZ**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN CARLOS LA SALLE- INSTITUTO SAN CARLOS LA SALLE**, con integración del contradictorio por pasiva con la **COORDINACION ACADÉMICA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN CARLOS LA SALLE- INSTITUTO SAN CARLOS LA SALLE**; la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**; la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN DE MEDELLÍN y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2.-CORRER traslado a la accionada original y a los(as) integrados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada original y a los(as) integrados(as) para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderá presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) remitiendo las copia del expediente o de la carpeta en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por el accionante, en la solicitud de tutela.

-La parte accionada de manera esencial remitirá copia del reglamento estudiantil que rige en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN CARLOS LA SALLE - INSTITUTO SAN CARLOS LA SALLE y de todas las normas en las que apoya su posición jurídica frente al asunto expuesto por la actora, es decir, sobre la normatividad en la cual está consagrado todo el proceso de matrícula para los estudiantes que cursan sus estudios en dicha institución como el caso de la actora y sobre todo aquello que suscita su inconformidad.

-Explicarán de manera amplia y detallada, las alternativas con que cuenta la institución educativa para garantizar a los padres de familia y/o acudientes comunicaciones como la del proceso de matrícula de sus hijos o estudiantes, con el fin que esta información sea conocida efectiva y oportunamente.

-Asimismo, aportarán con el informe copias de todas las peticiones elevadas por la accionante relacionadas con el asunto y de las respuestas expedidas frente a dichas solicitud, así como de las constancias de comunicación a ella de tales respuestas.

-En lo particular informará la parte accionada por escrito al Juzgado cuál es la situación académica definitiva y actual de la menor de edad MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ CÓRDOBA, expresando con grado de certeza, la posibilidad de matricular a la alumna en el grado sexto y como debe

proceder la accionante para tal efecto, es decir, si se allana a sus pretensiones o si se accede a ellas; de no ser así, indicarán las razones jurídicas y fácticas por las que dicho cometido no puede llevarse a cabo en el caso concreto de la actora en aras de garantizar la continuidad de sus estudios en esta institución educativa donde venía cursando sus estudios.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por el accionante.

REQUERIR a la señora ADRIANA SUÁREZ RODRÍGUEZ, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, aporte copia de todas las solicitudes que dedujo ante la parte accionada con ocasión de lo pretendido y del texto completo de las respuestas que le han sido comunicadas.

6.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la actora, por considerar que no están acreditados todos los presupuestos señalados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que precisamente corresponde verificar en el curso de la presente acción constitucional, resultando prematuro, disponer, desde el inicio de la actuación, la decisión que se busca será adoptada con la sentencia definidora de la instancia. -

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las(os) accionadas(os) (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.